



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-168/2026

ACTORA: ANA JUDITH SAN JUAN
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de
dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Ana Judith San Juan Vásquez**, por propio derecho y en calidad
de regidora de hacienda del ayuntamiento de **Ocotlán de Morelos²**,
Oaxaca, en contra de la resolución de veinte de abril del año en
curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³**, en el
expediente **JDC-109/2025**.

En la resolución impugnada se tuvo por acreditada la vulneración al
derecho de petición de la actora, atribuible al cabildo del

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

Ayuntamiento y se declaró la inexistencia de la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada y de la violencia política por razón de género⁴ atribuida a la Síndica Municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pruebas supervenientes.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
I. Problema jurídico por resolver	9
II. Análisis de la controversia.....	12
III. Conclusión.....	30
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que la determinación de devolver la solicitud de la actora al Ayuntamiento, para crear una segunda sindicatura, no le generó perjuicio. Además, se considera que no existió obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, ya que la segunda sindicatura era un cargo inexistente al momento de instalarse el Ayuntamiento. Finalmente, se considera que no procedía la reversión a la carga de la prueba respecto a los supuestos hechos de VPG.

⁴ En adelante, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección para renovar la integración del Ayuntamiento.
2. **Constancia de validez y mayoría.** El ocho de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, expidió la constancia de mayoría y validez⁶ en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
3. La actora resultó electa en la tercera concejalía propietaria.
4. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco se instaló formalmente el Ayuntamiento, acto en el cual la actora rindió protesta como regidora de hacienda⁷.
5. **Negativa de creación de segunda sindicatura.** El doce de noviembre siguiente, mediante sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento decidió no aprobar la solicitud de la actora de crear

⁵ En lo sucesivo, IEPCO.

⁶ Visible en la foja 49 del cuaderno accesorio.

⁷ Acta de instalación visible a fojas 72 a 78 del cuaderno accesorio único.

una segunda sindicatura y que esta le sea asignada, al considerar que esa petición debió formularse en tiempo y forma ante el IEEPCO⁸.

6. Demanda local. En contra de lo anterior, el diecinueve de noviembre siguiente, la actora promovió ante el TEEO su medio de impugnación⁹.

7. Desistimiento. El veintitrés de febrero, la actora se desistió de su demanda local; sin embargo, mediante diligencia de ratificación de veintiséis de febrero, manifestó que este no fue producto de su voluntad¹⁰.

8. Sentencia impugnada¹¹. El veinte de abril, el TEEO tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición de la actora, por lo que ordenó al Ayuntamiento formular una respuesta fundada y motivada. Por otra parte, declaró la inexistencia de la obstrucción al cargo y la VPG reclamadas.

9. Cumplimiento. Mediante sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veinticuatro de abril, el Ayuntamiento emitió respuesta a la petición formulada por la actora y aprobó crear y asignarle la segunda sindicatura hacendaria.

II. Del medio de impugnación federal

⁸ Acta de cabildo visible a fojas 82 a 89 del cuaderno accesorio único.

⁹ Radicado con el número de expediente JDC-109/2025.

¹⁰ Visible a fojas 182 y 194 a 196 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible a fojas 298 a 328 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

10. **Presentación.** El veintisiete de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.
11. **Recepción.** El siete de mayo se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen.
12. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-168/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.
13. **Pruebas supervenientes.** El seis de mayo, la actora presentó un escrito mediante el cual ofreció diversas pruebas supervenientes y formuló alegatos.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda, reservar el ofrecimiento de pruebas supervenientes y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la

¹² En adelante, TEPJF.

violación al derecho de acceso y desempeño del cargo de una concejalía de un ayuntamiento en Oaxaca y por la posible existencia de VPG, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía¹⁶.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁵ Acuerdo mediante el cual se delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

¹⁶ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

19. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiuno de abril¹⁷; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de abril¹⁸, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

20. Legitimación e interés jurídico. Quien promueve tiene legitimación, al hacerlo en su calidad de ciudadana y concejal integrante del Ayuntamiento; y cuenta con interés jurídico, al ser parte actora dentro del juicio local cuya resolución no favoreció a sus pretensiones.

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

TERCERO. Pruebas supervenientes

22. Mediante escrito de seis de mayo, la actora aportó como medios de prueba supervenientes lo siguiente:

- Copia simple del escrito de fecha veintisiete de abril, suscrito por la síndica municipal presentado ante el TEEO, en el que

¹⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 329 y 331 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Sin contar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser días inhábiles, ya que el asunto no tiene relación con algún proceso electoral.

solicita intervención urgente por supuestos actos de VPG ante la creación de la segunda Sindicatura;

- El acuerdo local de fecha veintinueve de abril por el cual se reencauza dicho curso para la sustanciación de un nuevo juicio ciudadano,
- El acuerdo de cuatro de mayo del Tribunal responsable mediante el cual remite a esta Sala Regional constancias relacionadas con el cumplimiento de su resolución.

23. Esta Sala Regional considera que, si bien las documentales aportadas reúnen los elementos de pruebas supervenientes¹⁹, estas ya forman parte de la instrumental de actuaciones por haber sido remitidas por el TEEQ²⁰.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

24. La presente controversia surge con motivo de la elección de la actora como tercera concejal integrante del Ayuntamiento, postulada por Movimiento Ciudadano.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia **12/2002**, con el rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

²⁰ Consultables a fojas 55 y 56 del expediente principal, así como a fojas 376 a 385 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

25. Previo a la instalación del Ayuntamiento, la actora solicitó²¹ al presidente municipal electo que se le asignara la segunda sindicatura, por ser la tercera concejal electa²².

26. En respuesta²³, el presidente electo consideró que debía ocupar la regiduría de hacienda, como se anunció en campaña, y que más adelante se revisaría su propuesta ante el IEEPCO.

27. La actora tomó posesión del cargo como **regidora de hacienda**, desde el primero de enero de dos mil veinticinco, y hasta el doce de noviembre de ese año solicitó al cabildo la creación y asignación de la segunda sindicatura.

28. En sesión de cabildo, el Ayuntamiento no aprobó lo solicitado por la actora, decisión que fue impugnada ante el TEEO, quien a su vez determinó regresar esa petición al órgano municipal, para que funde y motive su respuesta.

29. Asimismo, determinó la inexistencia de obstrucción al cargo a la segunda sindicatura, así como de los hechos de VPG imputados a la síndica municipal.

30. La actora argumenta que fue indebido el reenvío de su petición, aunado a que, desde su óptica, es evidente la obstrucción al cargo y la existencia de VPG ejercida por la síndica municipal en su contra.

²¹ Petición visible a foja 19 del cuaderno accesorio único.

²² Su petición la sustentó en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2023.

²³ Visible a foja 20 del cuaderno accesorio único.

31. Al margen de los hechos que generan la controversia, es importante precisar que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada el Ayuntamiento **decidió crear la segunda sindicatura y asignársela a la actora**²⁴, acto que no forma parte de la litis.

32. A partir de lo anterior, la materia de la controversia consiste en analizar si el reenvió de la petición de la actora al Ayuntamiento fue conforme a Derecho y si en el caso existió obstrucción y VPG.

33. Además, el caso se analizará a la luz del cumplimiento emitido por el Ayuntamiento, a fin de determinar sus alcances respecto a la materia de la controversia.

34. También, es importante precisar que **no es materia de controversia** la facultad del Ayuntamiento o del IEEPCO de crear la segunda sindicatura, o bien, la legalidad del acto administrativo electoral que guarde relación con ese aspecto.

35. Ya que, de conformidad con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la disposición normativa²⁵ que otorgaba facultades al IEEPCO para determinar el

²⁴ Constancias de cumplimiento visibles de fojas 57 a 99 del expediente principal.

²⁵ Véase el párrafo 269 de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, el cual establece lo siguiente: Por último, como se había precisado, la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que deberán declararse inválidas todas aquellas normas que dependan su validez de alguna norma invalidada, por ello ante la declaratoria de invalidez de las porciones normativas que indicaban “hasta” en las fracciones III, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 24, en vía de consecuencia, debe declararse a su vez la inconstitucionalidad de la porción normativa del numeral 2 de ese artículo 24 que dice “el número de concejales y”, ya que no resulta necesaria la atribución del Instituto Electoral Local de especificar los ediles que corresponden a cada municipio de acuerdo a su población. La



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

número de concejales que corresponden a cada municipio de acuerdo con su población.

36. En tales condiciones, la litis se centra únicamente respecto al derecho de petición ejercido por la actora y la supuesta existencia de VPG, en relación con la referida solicitud.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebido reenvío

Planteamiento

37. El TEEO se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la creación de una segunda sindicatura.

38. Al ordenar el reenvío de su solicitud a la autoridad municipal se actualiza la denegación de justicia en su contra.

39. No resultaba procedente reenviar su solicitud al cabildo, cuando esté ya se había pronunciado en sentido negativo.

Decisión

40. Es **infundado** el planteamiento, porque el TEEO tuteló el derecho de petición de la actora, al considerar que la respuesta dada por el Ayuntamiento carecía de fundamentación y motivación.

norma quedaría entonces de la siguiente manera: "Artículo 24. [...] 2.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca"

41. Cuestión que no le deparó perjuicio ya que la devolución propició que se analizara de nueva cuenta su solicitud. Incluso, de las constancias de autos se advierte que esto le permitió alcanzar su pretensión final.

42. De la resolución impugnada se observa que el TEEO declaró fundado el planteamiento de la actora, al considerar que se vulneró su derecho de petición.

43. Ello, al advertir que la respuesta del Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo, de no crear la segunda sindicatura se emitió a partir de manifestaciones genéricas y a título personal de cada concejal, carentes de un fundamento legal.

44. Precisó que, si bien se dio lectura al oficio emitido por la síndica municipal, se trató de una respuesta unilateral, sin que haya sido emitida por el órgano colegiado.

45. Por tanto, concluyó que la respuesta no fue fundada ni motivada, por lo que, a fin de restituir el derecho de petición vulnerado, ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva respuesta.

46. Finalmente, señaló que era innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la nulidad del acta de sesión de cabildo impugnada, así como del oficio emitido por la síndica municipal al ordenarse la emisión de un nuevo pronunciamiento.

47. Para esta Sala Regional la determinación adoptada por el TEEO no constituye denegación de justicia, pues se vinculó a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

municipal responsable a emitir una nueva respuesta a su petición de crear una segunda sindicatura.

48. El hecho de regresar su petición no implica que se haya emitido una decisión definitiva sobre su pretensión de acceder al cargo solicitado.

49. Por el contrario, se generó una nueva oportunidad para emitir otro pronunciamiento sobre la viabilidad de su pretensión.

50. De modo que, en nada le perjudica a la actora la orden de regresar su solicitud al cabildo municipal a pesar de que ya se le había negado lo solicitado, ya que la consecuencia jurídica ordenada por el TEEO fue, justamente, emitir una nueva decisión.

51. Incluso, como se advierte de las constancias que obran en autos, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada, es posible observar que **la actora alcanzó su pretensión**, ya que el Ayuntamiento aprobó crear la segunda sindicatura y asignársela.

52. Finalmente, la actora **no tiene razón** al señalar que el Tribunal responsable estaba obligado a emitir un pronunciamiento final sobre la procedencia de la creación de la segunda sindicatura.

53. Ya que, al advertir una violación a su derecho de petición, fue correcto devolver la solicitud al órgano colegiado municipal, sin que esto le generara perjuicio, como ya se explicó.

Tema 2. Existencia de obstrucción del cargo

Planteamiento

54. El TEEO vinculó de manera indebida la obstrucción del cargo con la inexistencia de la segunda sindicatura, al considerarla como una expectativa de derecho, sin tomar en cuenta los actos materiales desplegados por la autoridad municipal que trasgredieron el ejercicio del cargo.

55. Así, la actora considera que se emitió una motivación indebida al analizar la obstrucción respecto al cargo que ostenta formalmente.

Decisión

56. El agravio es **infundado**.

57. Lo anterior, porque la actora parte de una premisa equivocada al sostener que la obstrucción al cargo existió a pesar de que la segunda sindicatura al ayuntamiento no había sido creada.

58. Si bien su pretensión era acceder a ese cargo, lo cierto es que su derecho a ser votada no se vulneró porque tomó protesta como regidora de hacienda, sin que se adviertan actos de obstaculización respecto de este último cargo.

59. Ahora, durante el ejercicio de este último, **no tenía posibilidad material** alguna a fungir como segunda síndica, al no existir ese cargo, por lo que se coincide con lo razonado por el Tribunal responsable.

60. En la resolución impugnada se concluyó que la obstrucción al cargo de la actora fue inexistente, por las razones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

61. En primer lugar, analizó el oficio signado por la síndica municipal, cuyo contenido fue leído en sesión de cabildo extraordinaria, del cual no advirtió elemento alguno que haya incidido en la obstaculización.

62. Posteriormente, observó que la actora tomó protesta como regidora de hacienda, al ser la tercera concejal propietaria, sin que se advierta que haya sido registrada como candidata a la segunda sindicatura, pues esta **no estaba prevista jurídicamente**.

63. Razonó que la supuesta obstrucción que surge de la negativa de crear la segunda sindicatura deriva de una expectativa de derecho respecto de un cargo inexistente.

64. Por tanto, concluyó que la simple intención de la actora de acceder a un cargo que no había sido creado y que le correspondía, no implicó en una afectación al ejercicio de su cargo. En todo caso, la obstrucción se presentaría desde el cargo que materialmente ostenta.

65. Esta Sala Regional considera que la conclusión adoptada por el Tribunal responsable **se encuentra ajustada a Derecho**, por las razones siguientes.

66. El derecho político-electoral a ser votado²⁶ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de

²⁶ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes²⁷.

67. Este TEPJF ha establecido que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano²⁸. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal.

68. La actora parte de una premisa inexacta al argumentar que se le obstruyó al cargo de la segunda sindicatura, por el solo hecho de haber sido electa como tercera concejal del Ayuntamiento.

69. Esto porque al momento de la instalación del Ayuntamiento, la actora **tomó protesta como regidora de hacienda**.

70. Del acta de la primera sesión de cabildo de primero de enero de dos mil veinticinco no es posible advertir que se haya llevado a cabo la asignación de la segunda sindicatura.

²⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

²⁸ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

71. Por tanto, es posible concluir que el cargo cuya obstrucción aduce la actora, **era inexistente**; sin embargo, esto no le impidió a que accediera a un cargo de elección popular.

72. En ese sentido, existe una correspondencia entre la emisión de la voluntad popular y el acceso al desempeño y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

73. Es importante precisar que, en Oaxaca, el registro de candidaturas se hace en función del número de concejalías y no por el tipo de cargo.

74. Aspecto que guarda relación con la constancia de mayoría y validez que fue expedida en favor de la planilla ganadora postulada por Movimiento Ciudadano, de la cual se advierte que la actora fue electa como tercera concejal propietaria.

75. Así, de conformidad con los artículos 24 y 260 de la Ley Electoral local, a la actora le correspondió la regiduría de hacienda, conforme al orden de prelación de la planilla ganadora.

76. En ese orden de ideas, es evidente que el derecho de ser votada de la actora permaneció intacto, sin que se pueda afirmar que se le obstaculizó para poder acceder a un cargo de elección popular el cual no fue asignado.

77. Cuestión distinta sería que la segunda sindicatura (la cual no fue creada) se le hubiese asignado a una persona distinta a la actora.

78. Bajo ese supuesto hipotético, la actora estaría en posibilidad material de ocupar el cargo y podría existir una posible obstaculización al ejercicio de ese cargo.

79. Sin embargo, como ya se explicó, al no haberse asignado esa segunda sindicatura, la actora **nunca tuvo la posibilidad material** para acceder a ella, por lo que no le asiste la razón al señalar que existió obstaculización.

80. Además, es importante precisar que, si la actora consideraba que desde la instalación del Ayuntamiento se le debió asignar el cargo de la segunda sindicatura, se trata de una cuestión que debió controvertir en ese momento.

81. Máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora solicitó la creación de la segunda sindicatura, antes de la instalación del Ayuntamiento, y que el entonces presidente electo le manifestó que esa petición sería analizada más adelante.

82. Por tanto, la actora estuvo en posibilidad de controvertir esa respuesta, lo que no aconteció en el caso concreto.

83. Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que existan actos de obstaculización en relación con el cargo de regidora de hacienda.

84. Es decir, tampoco es posible tener por acreditado que se le haya impedido ejercer el cargo respecto del cual tomó protesta.



85. Sin que la actora haga mención a un hecho o acto de violencia en particular que le haya impedido ejercer de manera adecuada su regiduría.

86. De ahí que no sea posible declarar la existencia de la obstaculización de la que se duele la actora.

Tema 3. Indebido análisis de la VPG

Planteamiento

87. El TEEO realizó una indebida valoración probatoria sin aplicar la reversión de la carga de la prueba, arrojando la carga procesal a la actora de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

88. Las actas de las sesiones de cabildo no debieron ser valoradas pues en ellas no se transcriben todas las participaciones.

89. El medio de prueba idóneo para acreditar la VPG es el escrito por el que la síndica municipal se opuso a la solicitud de creación de la segunda sindicatura.

90. De los hechos identificados en la resolución impugnada como 1, 2 y 3, se advierte violencia verbal que demerita su trabajo, lenguaje discriminatorio y un trato hostil.

91. Finalmente, señala que el TEEO omitió analizar los hechos 5 y 6, ya que no se valoró que fue presionada para desistirse de la demanda local, ni analizó que la síndica refirió que es cómplice del presidente municipal.

Decisión

92. Son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos.
93. El TEEO determinó que la VPG imputada a la síndica municipal es inexistente, por las consideraciones siguientes.
94. Analizó el contenido del oficio por el cual la síndica municipal fijó su postura ante la solicitud de crear la segunda sindicatura, sin que advirtiera frase o referencia directa a la actora y que contenga elementos de género.
95. También analizó la participación de la síndica en la sesión extraordinaria de cabildo impugnada, sin que se hayan detectado elementos o estereotipos de género.
96. Posteriormente, identificó las supuestas manifestaciones verbales expresadas por la síndica municipal, aducidas por la actora en su escrito de demanda local, ampliación de demanda, desahogo de vista y diligencia de ratificación.
97. Asimismo, analizó el contenido de seis actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento, sin que se haya identificado manifestación a cargo de la síndica con el propósito de invisibilizar a la actora.
98. Respecto a las expresiones denunciadas, concluyó que ninguna contiene elementos concretos de tiempo, modo y lugar, para poder suponer de manera indiciara su comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

99. En ese sentido, a la luz de la jurisprudencia sobre la reversión de la carga de la prueba, señaló que no se advertía alguna dificultad u obstáculo probatorio de la víctima, por lo que no era procedente aplicar la reversión referida.

100. De los seis hechos identificados, el TEEO consideró que no contaban con circunstancias de tiempo y lugar, y al no tener un sustento probatorio, las calificó como expresiones subjetivas.

101. Así, determinó que eran insuficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en favor de la denunciada, por lo que consideró que la VPG era inexistente.

102. No obstante, a partir de una perspectiva de género, corrió el test de la VPG y no tuvo por acreditados el cuarto y quinto elemento.

103. Razonó que no se acreditó la obstrucción al cargo de la actora como regidora de hacienda, mientras que la VPG se hizo depender de una expectativa de derecho respecto de un cargo inexistente.

104. Mientras que del quinto elemento determinó que de las pruebas que obraban en autos no se advertían expresiones realizadas en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

105. Esta Sala Regional considera que la decisión del TEEO se encuentra **ajustada a Derecho**.

106. Es **infundado** el planteamiento de la actora sobre la reversión de la carga de la prueba.

107. La jurisprudencia del TEPJF²⁹ refiere que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima ante situaciones de dificultad probatoria.

108. En el caso, los hechos referidos como constitutivos de VPG, no contienen circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no es posible situarlos en alguna situación de imposibilidad probatoria.

109. Es decir, la actora en ningún momento refirió si las expresiones denunciadas se realizaron de manera oculta o velada, o si existieron circunstancias que impidieron obtener una prueba para demostrarlas.

110. Incluso, del hecho identificado en la resolución impugnada bajo el número 4, la actora refirió que las expresiones que la agravian ocurrieron frente a sus compañeros regidores.

111. Por tanto, si los hechos acontecieron frente a otras personas, la actora pudo ofrecer o solicitar los testimonios de quienes hayan presenciado ese hecho.

112. Además, si los hechos ocurrieron en sesiones de cabildo, es válido concluir que ocurrieron en un espacio público.

113. Máxime que el TEEO al analizar estas no advirtió manifestación alguna que tuviera las características señaladas por la actora.

²⁹ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

114. En relación con el hecho identificado con el número 6, la actora precisó que sesión tras sesión es acosada por la síndica municipal.

115. Es decir, hace referencia a hechos que ocurrieron de manera pública, sin que puedan ser constatados con soporte documental.

116. Aunado al hecho de que la actora no refiere de que manera estos hechos y el resto de las expresiones denunciadas, puedan ser calificadas como situaciones de dificultad probatoria.

117. Es así como la ausencia de elementos de tiempo y lugar, lo que imposibilita poder determinar si los hechos ocurrieron en ámbitos ocultos, privados o que imposibiliten la obtención de un medio de prueba.

118. Máxime que la actora no combate de manera frontal y eficaz la valoración probatoria que llevó a cabo el TEEO respecto al oficio signado por la síndica municipal y a las actas de cabildo.

119. Ni tampoco refiere de qué forma se actualizó en cada hecho señalado una situación que conllevara a la imposibilidad probatoria.

120. Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no resultaba aplicable la reversión de la carga de la prueba en favor de la víctima.

121. Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a que no debían valorarse las actas de sesión, al no contener todo lo que manifiestan las personas que intervienen en ella.

122. Lo anterior, porque aun cuando estas no se valoren, seguirían sin acreditarse los supuestos hechos constitutivos de VPG aludidos por la actora.

123. Es decir, aun cuando no se hayan valorado las actas de sesión, la pretensión de la actora no se colmaría.

124. Ahora, **no tiene razón** la actora al señalar que la prueba idónea para acreditar la VPG es el oficio por el cual síndica municipal se opuso a la solicitud de la segunda sindicatura.

125. Ello es así, pues el hecho de que la síndica haya manifestado su inconformidad o desacuerdo respecto a la creación de la segunda sindicatura no puede ser entendido, *per se*, como un hecho constitutivo de VPG.

126. Resultaría totalmente absurdo considerar que la discrepancia o disidencia dentro de un órgano colegiado deba ser entendida como VPG.

127. Tal y como lo señalo el TEEO, del contenido del oficio SIM/OCOTLAN/411/2025³⁰, no es posible advertir expresión alguna que constituya VPG.

128. De su contenido, se advierte un análisis legal a partir del cual la síndica municipal fijó su postura frente a la solicitud de la actora de crear una segunda sindicatura y que ésta se le asignara.

³⁰ Visible a fojas 21 a 23 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

129. En ese oficio, la síndica municipal argumenta la ausencia de facultades del Ayuntamiento para crear un cargo; la imposibilidad legal de la actora de separarse del cargo que venía ejerciendo y que para atender a lo solicitado se requiere la intervención de distintas autoridades del Estado.

130. En ese sentido, el planteamiento de la actora carece de sustento jurídico, porque el oficio referido de ninguna manera constituye una prueba idónea para acreditar la VPG.

131. Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios relativos a que de los hechos identificados como 1, 2 y 3 se advierte violencia verbal³¹.

132. Lo anterior, porque no combate de manera frontal las consideraciones torales en las que sustentó su decisión el TEEO, pues en la propia resolución impugnada esos hechos, analizados de manera flexible, se consideró que las circunstancias de modo correspondían a un modo verbal.

³¹ **Hecho 1.**

"si no puedo ejercer mi cargo de regidora de hacienda, como quiero ejercer un cargo mayor como la Sindicatura, si no paso cuentas de los recursos, si el presidente municipal me compra con un sobre de dinero, por eso ahora quiero ser Síndica para que me paguen más, pero que de su cuenta corre, que no me dejará llegar a la Sindicatura"

Hecho 2

"Además, la Síndica ha emitido expresiones discriminatorias al sostener que únicamente ella puede desempeñar una Sindicatura por ser abogada, negando injustificadamente mi capacidad bajo el argumento de que soy una ciudadana sin formación profesional, lo cual refuerza un trato desigual y constituye un acto de discriminación"

Hecho 3.

"la misma oriento con su manifestación escrita y reiterada verbalmente que mi solicitud para que se me asigne la segunda Sindicatura municipal, es para realizar actos maliciosos y hechos a modo de afectar la administración hacendaria"

133. Incluso, al analizar el tercer elemento del test se consideró que existía una afectación verbal y simbólica, al minimizar su capacidad y por haber sido invisibilizada.

134. Sin embargo, la actora no combate que esos hechos no se encontraron soportados de manera indiciaria con otros elementos de prueba, por lo que se consideraron meras apreciaciones subjetivas.

135. Mientras que el hecho de que se hayan calificado como violencia verbal y simbólica, al correr el test, no implica que se tenga por acreditada la VPG, pues finalmente los hechos denunciados no se tuvieron por acreditados y el ejercicio que realizó el TEEO fue sólo respecto al supuesto de que esos hechos se demostraran. De ahí que al no existir dichos hechos es imposible que los elementos cuarto y quinto se tengan por acreditados.

136. Finalmente, la actora señala que el TEEO no se pronunció respecto a que fue presionada para desistirse de la demanda local, así como al señalamiento de complicidad con el presidente municipal, hechos que fueron identificados como 5 y 6.

137. Al respecto, se consideran **infundados**.

138. Lo anterior porque el TEEO sí los valoró; sin embargo, consideró que no existió prueba alguna con la cual se puedan corroborar, al carecer de circunstancias de tiempo y lugar, aspectos que no son controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-168/2026

139. Además, el TEEO no estaba obligado a analizar el contenido de las manifestaciones al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, por lo que no se vulneró el principio de exhaustividad.

140. Máxime que, como se expuso, la actora no combatió de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, ni aportó los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.

141. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, lo razonado por el Tribunal responsable sobre la inexistencia de la VPG se considera **ajustado a Derecho**.

III. Conclusión

142. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

143. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.